Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, quince de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Pipet, Luisa y otros c/ Shell CAPSA y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que setenta y siete vecinos de la localidad de Dock Sud, correspondiente a la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por sí y varios de ellos en representación de sus hijos menores, promovieron demanda por ante la justicia federal con asiento en La Plata contra cuarenta y cinco empresas privadas y sus respectivas autoridades, y contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de obtener el resarcimiento del daño causado a sus personas "a través del ambiente" (fs. 2/44).

2°) Que los actores ampliaron demanda contra la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) o, en todo caso, solicitaron la citación como tercero de dicha agencia (fs. 89/93). En esa misma presentación solicitaron la producción de una prueba anticipada, consistente en un relevamiento integral sobre la salud física y psíquica de los demandantes que debía ser llevado a cabo por los órganos públicos codemandados, en la determinación del tratamiento a realizarse en cada caso y, por último, en un monitoreo continuo con informes actualizados trimestralmente sobre la salud de cada actor (fs. 90/92). El juez tuvo por ampliada la pretensión y, en lo que al caso concierne, hizo lugar a la medida preliminar. Dispuso, en consecuencia, que el relevamiento ordenado debía realizarse en función de los parámetros

establecidos en el marco del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo (PISA) y, además, actualizarse en forma trimestral (fs. 94).

3°) Que tras diversas actuaciones procesales, el magistrado intimó a las agencias estatales intervinientes para que cumplan con el mandato impuesto, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (fs. 340, 410); ante la falta de acabado acatamiento de lo ordenado, el juzgado hizo efectiva esta sanción, fijando una multa diaria a cada una de las responsables de $ 2.000 (dos mil pesos), a calcular desde el 4 de septiembre de 2009 (fs. 454/456, 461/462).

4°) Que ante las apelaciones deducidas por las obligadas, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 1071/1082) confirmó la procedencia de las sanciones conminatorias, bien que, por entender que se había cumplido parcialmente con la manda judicial, redujo su importe a $ 500 (pesos quinientos) por día. Dispuso que las sumas correspondientes fuesen destinadas al cumplimiento de la medida de prueba anticipada y, a tal efecto, ordenó el depósito de esos importes en una cuenta bancaria, a nombre de estas actuaciones y a la orden del juzgado.

En el marco de una resolución aclaratoria solicitada por la actora (fs. 1143/1144), la alzada impuso las costas de la incidencia a las vencidas y, además, precisó que el destino provisorio asignado a las *astreintes* con el fin de realizar la prueba preliminar "...no obsta al *destino final* que, precisamente, prevé el Código Procesal en beneficio del acreedor —en este

caso los accionantes—, pues de lo contrario se produciría un injustificado e ilegítimo apartamiento de lo dispuesto en la ley procesal y de fondo, desnaturalizando[...]" el instituto (itálica en el original, fs. 1144).

5°) Que contra dichos pronunciamientos el Estado Nacional y la ACUMAR dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 1104/1124 y 1125/1142, ampliados a fs. 1152/1154 y 1158/1163 respectivamente; por su lado, la Provincia de Buenos Aires interpuso un recurso extraordinario contra cada una de las resoluciones mencionadas (fs. 1091/1103 y 1164/1171). Tras las contestaciones de los demandantes que obran a fs. 1175/1186, 1187/1193, 1199/1203, 1204/1207 y 1208/1212, y la respuesta del Ministerio Pupilar de fs. 1194/1198, la cámara concedió todas las apelaciones en tanto ponían en tela de juicio la inteligencia y el alcance de la ley federal 26.168 y comprometían el interés institucional, pero denegó esos recursos en cuanto postulaban la existencia de arbitrariedad en los pronunciamientos impugnados bajo esa tacha (fs. 1213/1214).

6°) Que los recursos extraordinarios del Estado Nacional, de la ACUMAR y de la Provincia de Buenos Aires concuerdan en promover planteos que importan un concreto e inequívoco cuestionamiento de la competencia de la Justicia Federal de La Plata para conocer en la medida preliminar relacionada. En el primero, se sostiene que el juzgado federal platense que dictó la resolución impugnada se ha autoerigido en una nueva autoridad de control sobre los planes sanitarios del Plan Integral de Saneamiento Ambiental, con desconocimiento de lo dispuesto por es-

te Tribunal en su pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza", registrado en Fallos: 332:2522, respecto de las atribuciones puestas en manos del Juzgado Federal de Quilmes al que se encomendó la ejecución de dicha sentencia. En el segundo, sobre la misma base se arguye la necesidad de salvaguardar las finalidades perseguidas por la Corte al establecer un juez competente que unifique la ejecución. En el tercero, se invoca este último precedente, así como lo decidido en esa misma causa en el pronunciamiento de Fallos: 329:2316 y, sobre tales premisas, se postula que la provincia debe ser demandada ante su propia jurisdicción local.

7°) Que la conocida regla de que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 salvo en los casos en que la resolución impugnada denegare el fuero federal, reconoce excepción cuando, como en el *sub lite*, el caso presenta particularidades que, sin admitir otra vía de revisión, desarticulan la estructura institucional diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal (Fallos: 308:976; 313:1272), como sucede en este proceso en que la resolución apelada desconoce las precisas reglas atributivas de competencia establecidas por esta Corte en la citada causa "Mendoza" para la ejecución de los diversos mandatos establecidos en dicho pronunciamiento.

8°) Que aun cuando la cuestión de competencia de que se trata no aparezca nominada de ese modo por los recurrentes ni estén satisfechos todos los requisitos formales que contempla el reglamento aprobado por acordada 4/2007, preciso es tenerla por

configurada en el caso en mérito al explícito planteo declinatorio promovido por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la ACUMAR, y por razones de economía y de celeridad de los trámites, con el propósito de que las actuaciones, que se hallan en plena sustanciación, puedan seguir el curso que corresponde (Fallos: 233:144; 239:196, entre otros).

9°) Que, en efecto, en oportunidad de dictar sentencia —el 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622)— sobre el fondo de la cuestión en la citada causa "Mendoza", el Tribunal decidió que:

> "...17[...]IX- Plan Sanitario de Emergencia: Atento al incumplimiento de los informes especificados a fs. 1445/1445 vta. y 1446 y teniendo en cuenta las observaciones oportunamente formuladas por las Facultades de Medicina y de Farmacia y Bioquímica, de la Universidad de Buenos Aires, con referencia al aspecto sanitario del Plan Integral de la Cuenca Matanza-Riachuelo se requiere a la Autoridad de Cuenca que:
>
> 1) En un plazo de 90 (noventa) días realice mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de:
>
> a) determinar la población en situación de riesgo;
>
> b) elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua, de otras patologías no dependientes de aquellos factores y un sistema de seguimiento de los casos detectados para verificar la prevalencia y supervivencia de tales patologías;

c) elaborar un Sistema de Registro y Base de Datos –de acceso público– de las patologías detectadas en la Cuenca;

d) especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia.

2) Cumplidos los requerimientos del punto 1 deberá, en un plazo de 60 (sesenta) días elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de la Cuenca...".

10) Que, además, en esa ocasión se atribuyó competencia al Juzgado Federal de Quilmes para la ejecución de la sentencia y declaró el estado de litispendencia de dicha causa con relación a "...las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi" (considerando 22).

En el ulterior pronunciamiento del 10 de noviembre de 2009 (Fallos: 332:2522) el Tribunal dictó disposiciones aclaratorias y complementarias sobre los alcances de dicha competencia, al disponer que:

"4°) Que con tal comprensión, corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares en el sentido concordemente definido por esta Corte en la causa 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04' (sentencia del 24 de

febrero de 2009, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Se trata, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (conf. causa M.2965.XXXIX `Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.´, sentencia del 28 de julio de 2009, considerando 17).

5°) Que la litispendencia según el preciso alcance definido precedentemente y con la directa consecuencia que genera de desplazar la radicación del proceso ante el juzgado de Quilmes, ***alcanzará inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas*** –por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de ***medidas informativas o probatorias de carácter preliminar*** (itálica y énfasis agregados), o bajo cualquier otro nomen juris– en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está –expresa o virtualmente– comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado.

En estos casos, la causa continuará tramitando ante el tribunal competente (federal o provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la causa "Mendoza" y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por esta Corte en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008".

11) Que, como se observa, la medida de prueba anticipada dispuesta en autos guarda identidad de objeto con una de las materias consideradas y resueltas en la sentencia definitiva dictada el 8 de julio de 2008 por esta Corte in re "Mendoza" y, por lo tanto, interfiere claramente en la ejecución de uno de los mandatos contenidos en el pronunciamiento mencionado, que esta Corte puso bajo la competencia excluyente de un juzgado federal de primera instancia que, en esta materia y con arreglo a lo establecido en la resolución del 19 de diciembre de 2012, es actualmente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

12) Que en trance de resguardar el riguroso cumplimiento de este presupuesto elemental que subordina toda actuación de la rama judicial en ejercicio de las competencias jurisdiccionales que le atribuye el art. 116 de la Constitución Nacional, esta Corte hubo de intervenir en la causa "Procurar c/ Estado Nacional y otros", sentencia registrada en Fallos: 332:1823, ante la marcada inexistencia de "caso", declarando la nulidad de todo lo actuado en el marco de la acción que había promovido una asociación civil, con el pretendido objeto de que se declarara la legitimidad del decreto 557/02, regulatorio de la moneda de pago de las tasas aeronáuticas vigentes.

En dicho precedente se enfatizó que la circunstancia de que el fundamento último de la demanda radicase en la solicitud y otorgamiento de distintas medidas judiciales de carácter precautorio, tornaba más ostensible la clara falta de acción de la actora, pues la tutela anticipada que contempla el código procesal no podía instarse con el único objeto de detener o en-

torpecer resoluciones adoptadas por otros tribunales de justicia (Fallos: 319:1325, entre otros). Lo contrario importaría admitir, en palabras del Tribunal, no solo un flagrante menoscabo de las atribuciones que tiene la magistratura para ejercer su ministerio, de acuerdo con las normas adjetivas establecidas al efecto, sino una injustificada violación o restricción de derechos individuales constitucionalmente reconocidos. En el caso, el ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción" que, por principio, le corresponde a toda persona (Fallos: 199:617; 305:2150, entre muchos otros).

13) Que ante la ostensible ausencia de jurisdicción de la Justicia Federal de La Plata, es necesario tomar las medidas necesarias para desmantelar toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas (Fallos: 318:2664; 322:2247; 326:2298; 327:3515; causas Competencia N° 905.XLVI "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión" sentencia del 31 de mayo del 2011; "Acumar" (Fallos: 334:1458) y Competencia N° 783.XLVIII "Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos", del 17 de septiembre de 2013).

14) Que en las condiciones expresadas, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de la resolución que ordenó la producción de prueba anticipada (fs. 94) y disponer que corresponde entender en esa medida preliminar al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, que deberá pronunciarse sobre la procedencia y, en su caso, el alcance de la petición de que se trata.

Con arreglo al procedimiento previsto en la resolución del Tribunal publicada en Fallos: 332:2522 (considerando 5°, "in fine"), a fin de dar cumplimiento con la declinatoria —según el estricto alcance establecido— se remitirá copia de las actuaciones al tribunal competente mencionado precedentemente, devolviéndose el expediente al juzgado de origen a fin de proseguir con el trámite de la causa con respecto a los reclamos individuales.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, se atribuye la competencia para conocer en la medida preliminar solicitada a fs. 90/92 al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, y se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que ordena la producción de prueba anticipada (fs. 94). Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Comercial de la Nación). Remítase copia de las actuaciones al tribunal competente mencionado precedentemente, devolviéndose el expediente al juzgado de origen a fin de proseguir con el trámite de la causa con respecto de los reclamos individuales. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recursos extraordinarios interpuestos por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Ernesto Alfredo Sosa Aubone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Rodolfo Gómez, por la Jefatura de Gabinetes de Ministros del Estado Nacional**, representado por los **Dres. Marcelo Adrián Bibini y Susana B. Pérez Vexina, por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR)**, representada por **Alberto Daniel García, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alejandro Mariano Mackielo y María Lucía Martínez.**

Traslado contestado por **la parte actora**, representada por el **Dr. Gonzalo Permuy Vidal**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Leandro J. Giannini y Sandra María Pesclevi, Defensora Pública Oficial Interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante los Juzgados y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunal de origen: **Sala I Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de La Plata.**